

República de Colombia



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN 195 DE 04 DIC. 2015

()

Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 028 del 20 de febrero de 2015

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, en desarrollo de lo dispuesto el Decreto 2550 de 2010, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 028 del 20 de febrero de 2015, publicada en el Diario Oficial No. 49.434 del 23 de febrero de 2015, se ordenó abrir una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de laminado decorativo de alta presión, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originarias de la India.

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente D-361-02-79 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegados por todos los intervinientes en la misma.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2550 de 2010, se informó la apertura de investigación y se enviaron comunicaciones a los importadores, exportadores y/o productores extranjeros y al representante diplomático de la República de la India para su divulgación al Gobierno de dicho país, así como las direcciones de Internet para descargar la citada resolución de apertura y los cuestionarios, tanto para importadores como para exportadores, según el interés.

Que de conformidad con el citado artículo 29, mediante aviso publicado en el Diario Oficial No. 49.434 del 23 de febrero de 2015, la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma.

Que en el marco de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2550 de 2010, la Dirección de Comercio Exterior, mediante Resolución 068 del 24 de abril de 2015, publicada en el Diario Oficial 49.498 del 30 de abril de 2015, se pronunció respecto de los resultados preliminares evaluados por la Subdirección de Prácticas Comerciales y determinó continuar con la investigación

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No.028 del 20 de febrero de 2015"

administrativa iniciada con la Resolución No. 028 del 20 de febrero de 2015, sin imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de laminados decorativos de alta presión clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originarias de la India.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2550 de 2010, la autoridad investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas y en general de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de notificaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, reuniones técnicas con la autoridad investigadora, alegatos y comentarios respecto de los hechos esenciales de la investigación.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, la Dirección Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la sesión No. 106 el 31 de julio de 2015, con el fin de evaluar el estudio técnico y las conclusiones finales de la citada investigación antidumping.

Que los resultados y análisis finales de la investigación a las importaciones de los productos objeto de investigación se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico Final, los cuales en resumen mostraron lo siguiente:

1. Como resultado de comparar las cifras promedio del primer y segundo semestre de 2014 frente a las cifras promedio del período comprendido entre el primer semestre de 2011 y segundo de 2013, se encontró que existe práctica del dumping en las importaciones de laminados decorativos de alta presión, originarias de la India, arrojando un margen absoluto de dumping de USD 1,99/kilo, equivalente a un margen relativo de 86,52%.
2. Igualmente se constató que las importaciones totales de laminados decorativos de alta presión, pasaron de 588.452 kilogramos en promedio durante el periodo referente a 603.024 kilogramos promedio en el periodo de la práctica del dumping, lo que equivale a un incremento del 2,42%, que corresponde en términos absolutos a 14.572 kilogramos.
3. De otro lado, se encontró que durante el periodo de la práctica del dumping el volumen en kilos de importaciones de laminados decorativos de alta presión, originarias de la India, aumentó 26,71%, que corresponde en términos absolutos a 61.363 kilos, al pasar de 229.748 kilos en el período referente a 291.111 kilos en el período del dumping.
4. Respecto al mercado de importados, la participación de las importaciones investigadas aumentó 9.24 puntos porcentuales, al pasar de 39,04% a 48,28%, puntos porcentuales que perdieron las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales.
5. Con respecto al precio FOB/kilogramo de laminados decorativos de alta presión se observó que el correspondiente a las importaciones originarias de la India aumentó 7,09%, que corresponde en términos absolutos a USD 0,18 /kilo, al pasar de USD 2,54/kilo a USD 2,72/kilo. Es importante aclarar que el precio FOB de las importaciones originarias de dicho país corresponde al más bajo de todo el periodo analizado.
6. También se encontró que en promedio durante el primer y segundo semestre de 2014, en presencia de importaciones a precios de dumping, el consumo nacional aparente de laminados decorativos de alta presión creció en un 8,18%, aumento liderado por mayores ventas del productor nacional peticionario y mayores importaciones investigadas originarias de la India en 61.363 kilos, en tanto que las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales se reducen en 46.791 kilos.
7. El movimiento neto del mercado, indica que el consumo nacional aparente de laminados decorativos de alta presión durante el periodo de la práctica del dumping se expandió por cuenta del incremento de las ventas del productor nacional peticionario, por su parte, las importaciones originarias de los demás proveedores descendieron 174.688 kilos y las importaciones investigadas en 276.971 kilos.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No.028 del 20 de febrero de 2015"

8. El comportamiento del mercado de laminados decorativos de alta presión indica que durante el periodo de la práctica del dumping, la participación de mercado de las importaciones investigadas aumentó 1.57 puntos porcentuales, seguido de la de las ventas del productor nacional peticionario que aumentó 1.34 puntos porcentuales. Por su parte, la de las importaciones de los demás orígenes descendió 2.91 puntos porcentuales.
9. El análisis del comportamiento de los ingresos de la rama de producción nacional refleja que durante el periodo de la práctica del dumping los ingresos por ventas de laminados decorativos de alta presión en el mercado local, caen 0.27 puntos porcentuales en el promedio de los semestres consecutivos de 2011 al segundo semestre de 2013 en el periodo del dumping, primer y segundo semestre de 2014.
10. El análisis de las cifras económicas y financieras mostró que existe daño importante en la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción destinada al mercado interno, volumen de inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada con respecto al mercado interno, salarios reales, empleo directo, precio real implícito, participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente, margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, utilidad bruta, utilidad operacional y en el valor de los inventarios finales de producto terminado.
11. La autoridad investigadora a la luz de lo establecido en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y el párrafo 5 del artículo 16 del Decreto 2550 de 2010, tuvo en cuenta dentro de sus análisis otros factores diferentes a las importaciones con dumping, que pudieran estar causando al mismo tiempo daño a la rama de producción nacional. Al respecto observó que el volumen de importaciones no investigadas durante el periodo de la práctica del dumping se redujo 46.791 kilos, que equivalen al 13,04%, de igual manera, a pesar de ostentar la mayor participación del mercado de importados durante el periodo de la práctica del dumping perdió 9.24 puntos porcentuales de su participación, puntos que ganaron las importaciones investigadas, con lo cual, estas no pueden ser la causa del daño.
12. De igual manera, el precio FOB de las importaciones no investigadas, si bien se reduce 1,12% durante el periodo de la práctica del dumping, tampoco pueden ser la causa de daño, dado que durante todo el periodo analizado corresponde al más alto del mercado, superior al precio registrado por las importaciones originarias de la India.
13. También, en relación con la actividad exportadora de la rama de producción nacional representativa, se encontró que la producción ha estado orientada principalmente al mercado externo y que para el periodo de la práctica del dumping descendió la participación de sus exportaciones con respecto a las ventas totales 2.81 puntos porcentuales.
14. Finalmente, se observó que el productor nacional peticionario durante el periodo de la práctica del dumping aumentó su capacidad de atención del mercado interno en 24.45 puntos porcentuales, con lo cual se encuentra en capacidad de abastecer más del 100% del mercado nacional de laminados decorativos de alta presión.

Que una vez conocidos y debatidos los análisis técnicos realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales respecto de la investigación antidumping a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originarias de la India, los miembros del Comité de Prácticas Comerciales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, instruyeron a la Secretaría Técnica para enviar a las partes interesadas los hechos esenciales del informe técnico evaluado, para que dentro del plazo establecido por el citado Decreto expresaran sus comentarios al respecto.

Que la Secretaría Técnica del Comité de Prácticas Comerciales remitió a todas las partes interesadas los hechos esenciales de la investigación para que en el término previsto en el

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No.028 del 20 de febrero de 2015"

artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, expresaran por escrito sus comentarios antes de que el Comité de Prácticas Comerciales emitiera su recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

Que vencido el término legal, el productor nacional peticionario LAMITECH S.A.S., expresó por escrito sus comentarios sobre los hechos esenciales de la investigación en referencia, dentro de los 10 días calendario siguientes a su envío, los cuales se encuentran en el expediente D-361-02-79.

Que en el curso de la investigación, estando pendiente presentar al Comité de Prácticas Comerciales los comentarios técnicos respecto de las observaciones a los hechos esenciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1750 de 2015, el cual establece en su artículo 90 que el mismo rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 2550 de 2010, así como las demás normas que le sean contrarias, indicando igualmente a efecto de su transición que las investigaciones que se encuentren en curso con determinación preliminar, continuarán rigiéndose por la norma anterior hasta su culminación. En este orden, en la investigación iniciada mediante Resolución 028 de febrero de 2015, continúa aplicándose hasta la adopción de la determinación final lo previsto en el Decreto 2550 de 2010.

Que el Comité de Prácticas Comerciales en sesión No. 109 realizada el 26 de noviembre de 2015, una vez evaluados los comentarios presentados por las partes interesadas a los hechos esenciales, junto con las observaciones técnicas de la Subdirección de Prácticas Comerciales, ratificó los análisis efectuados respecto de los resultados finales de la investigación a las importaciones de los productos objeto de investigación, consignados en el informe técnico final presentado por la Subdirección de Prácticas Comerciales.

Que adicionalmente, el Comité de Prácticas Comerciales, después de examinar y considerar que los comentarios y argumentos fácticos y jurídicos presentados por las partes interesadas a los hechos esenciales no modificaron los resultados obtenidos por la autoridad investigadora durante el desarrollo de la investigación en comento, conceptuó y efectuó las siguientes recomendaciones, por mayoría, a la Dirección de Comercio Exterior:

- Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 028 del 20 de febrero de 2015 a las importaciones de laminados decorativos de alta presión clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00 originarias de la India.
- Imponer derechos antidumping definitivos por el término de tres (3) años a las importaciones de laminados decorativos de alta presión clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00 originarias de la India, consistente en el valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 3,34/kilogramo y el precio FOB declarado por el importador.

Que en virtud de lo anterior, la determinación final que se adopta en la presente resolución ha considerado los aspectos pertinentes de hecho y de derecho soportes de la mencionada investigación que reposan en el expediente D-361-02-79.

Que en ese orden y conforme lo disponen los artículos 39, 45, 49 y el párrafo 2 del parágrafo del artículo 99 del Decreto 2550 de 2010, el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo imponer o no los derechos definitivos a que haya lugar en materia de investigaciones por dumping.

Que en mérito de lo expuesto,

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No.028 del 20 de febrero de 2015"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Disponer la terminación de la investigación de carácter administrativo abierta mediante Resolución 028 del 20 de febrero de 2015 a las importaciones de laminados decorativos de alta presión clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originarias de la India.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de laminados decorativos de alta presión clasificadas en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00 originarias de la India, por un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 3,34/kilogramo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base.

ARTÍCULO TERCERO: Los derechos antidumping establecidos en el artículo segundo de la presente resolución estarán vigentes por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a los peticionarios, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como al representante diplomático o consular del país de origen.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto 2550 de 2010.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo expedido en interés general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo señalado por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 04 DIC. 2015



LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: Grupo Dumping y Subvenciones
Revisó Eloisa Fernandez- Diana M. Pinzón
Aprobó: Luis Fernando Fuentes

